

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 173.

En la Gaceta de Madrid núm. 6147 fecha 13 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía Española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras trasversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de Marina, y á Aduanas de gran movimiento mercantil, y habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera ge-

neral ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de esportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una y la parté proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion, de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordarse la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion demas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán préviamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Fermin Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 17 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Núm 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

La Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la Capital; de los cuales resulta: que D. Justo de la Calle,

como representante de la Cofradía Hospitalaria doméstica de Nuestra Señora de la Caridad de dicha Ciudad, citó á juicio de conciliación en la villa de Baños de Rio-pisuerga á D. Mauricio Niño, para que como Alcalde que habia sido de la misma en mil ochocientos cuarenta y ocho y recaudador de sus fondos municipales, le abonase quinientos ochocientos reales veinte y cinco maravedises que se le debían á dicha Cofradía por las pensiones vencidas en el referido año de mil ochocientos cuarenta y ocho de un censo que le pertenece contra el Concejo y común de vecinos de la espresada Villa; y habiendo manifestado el reconvenido que la deuda era cierta y estaba dispuesto á satisfacerla siempre que se le tomasen en cuenta las sumas que habia abonado por varios impuestos, recayó fallo favorable al demandante, con el cual sin embargo no se conformó este: que algunos meses despues D. Severo Alonso, en representación de la misma Cofradía acudió, al referido Juez de primera instancia, esponiendo lo acaecido en aquel juicio y manifestando que no habiendo comparecido Niño á pagar durante el tiempo transcurrido, y haciéndose preciso recurrir á la vía judicial, se hiciese comparecer al mismo á ratificarse en el reconocimiento de la deuda, y verificado esto se le entregasen las diligencias para pedir lo que procediese en justicia; y prohibido de conformidad, el requerido D. Mauricio Niño acudió al Consejo provincial (de quien habia pendiente una reclamación del documento justificativo de la data del pago de ese censo precisamente que se daba como satisfecho en las cuentas de mil ochocientos cuarenta y ocho) y despues de manifestar que la causa de no haber obtenido el recibo, era el negarse la Cofradía á tomar en cuenta lo satisfecho por contribuciones pidió que se reclamara el conocimiento del asunto: que así se verificó por el Gobernador mencionado dirigiendo al Juez la inhibición oportuna; y comunicada por este las diligencias á las partes, se recogieron del poder de la parte demandante por no haber evacuado en tiempo el traslado y cuando debia verificarlo la demandada comparecieron ambas en un escrito esponiendo que habian arreglado el negocio entre si abonando Niño la deuda pedida y las costas por mitad, por cuya razón se desistían y apartaban del expediente renunciando á ser oídas sobre el punto de la competencia; cuya novedad puso el Juez en conocimiento del Gobernador que lo tenia de ella por haberse dirigido Niño al mismo en igual sentido, y con lo que dicho Gobernador manifestó al Juez acerca del particular se declaró este competente y resultó el presente conflicto.

Visto el Real decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete que determina las formalidades que deben guardarse para hacer efectivas las deudas contra los Ayuntamientos reservando solo á la autoridad judicial lo relativo á la legitimidad de las mismas cuando se niega, y á la prelación de los créditos en los arreglos que se verifiquen

con los acreedores por no poder satisfacerles por entero: Considerando 1.º Que la deuda de que se trata es del Ayuntamiento de Baños de Pisuerga y como representante de él (aunque con error manifiesto) se reclama de D. Mauricio Niño. 2.º Que en esta reclamación no ha llegado ninguno de los casos en que el Real decreto citado reserva á la autoridad judicial el conocimiento de la misma: oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.=Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.=De Real orden lo traslado á V. S. con inclusión del expediente y los autos para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 17 de Mayo de 1851.=Segundo Sierra Pambley.

Núm. 175.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual número 6147 se halla inserta la Real orden siguiente:

INSTRUCCION PUBLICA.=Negociado 3.º

El Sr Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de Diciembre último por la comisión superior de instrucción primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotación ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotación hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaración de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adición al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotación, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851.—El Subsecretario. Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 17 de Mayo de 1851.=Segundo Sierra Pambley.

Núm. 176.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de Protección y Seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura de Gerónima Pelaez, vecina que fué de Meneses, y en el caso de ser habida la conducirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Frechilla, para que sufra los seis meses de arresto mayor que la han sido impuestos en la causa criminal que se la formó

por hurto de trigo. Palencia 15 de Mayo de 1851.
=Segundo Sierra Pambley.

Señas de la Gerónima.

Edad 40 años, estatura regular, bastante gruesa de rostro, y en proporcion del cuerpo: viste jubon de primavera azul, pañuelo de paño con bordado negro, manto de lana negra, medias de lana blanca, ó sin medias, zapatos de la valentia y delantal de percal, todo en mal estado.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la capitania General de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este Distrito, incluso el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia General Militar, y en la de este Distrito, se ha dispuesto convocar por medio de este anuncio, á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar ante los Juzgados de dichas Intendencias, el dia 16 de Julio próximo á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones, con arreglo á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del año último.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, siendo suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, en el concepto, que la licitacion y admision de las proposiciones se verificará con sujecion á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de dicha Real orden de 4 de Agosto del año último, que con las otras dos que se citan, y demas que gobiernan para estos casos, estarán igualmente de manifiesto en ambas Secretarías: sirviendo de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtuviese la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente

ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 1.º de Mayo de 1851.=Antonio Carbó.=Blas Aparisi, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la casa perteneciente á el hospital de San Marcos de la villa de Paredes de Nava, sita en la calle de San Bernardo de la Ciudad de Palencia, la junta de Beneficiencia de dicha villa ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la espresada casa para su enagenacion en venta á ó censo consignativo.

El doble remate se celebrará el dia 15 del próximo Junio á las once de su mañana, en el local de costumbre del Gobierno de la provincia, y en la casa Consistorial de aquella villa, bajo la cantidad de 42000 reales en que ha sido retasada la casa siendo de cuenta del comprador los gastos de espediente y escritura, y el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion Real. Paredes de Nava 14 de Mayo de 1851.=Aniceto Aparicio.

PARTE NO OFICIAL.

El mes de María, ó mes de Mayo consagrado á María Santísima. Este precioso libro comprende los piadosos ejercicios, y edificantes meditaciones que se practican en honor de la Virgen durante el mes de Mayo, cuya devocion se ha estendido en la mayor parte de los Pueblos de España.

Se vende en la Sacristía de la V. O. T. de S. Francisco de esta Ciudad, y en la Redaccion de este Boletín á 3 reales en rústica, como tambien la Novena de la Purísima Concepcion en dicha Sacristía.

Quien quisiere comprar una casa sita en el casco de esta Ciudad, Calle del Cuerbo, número 5 propia de la Testamentaria de Don Manuel Rojo de Soto, Presbítero Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de la misma, acuda á tratar con cualquiera de los Testamentarios de dicho Señor, por conducto del Escribano del número de ella, Don Mariano Gomez Estrada, quien manifestará la tasacion.

Esteban Polvorosa, cajista y encuadernador que ha sido de los Señores Camazon y Santos, tiene el honor de ofrecer al público su nuevo Establecimiento de Librería, calle Mayor principal núm. 160, esquina á la Boca-plaza, frente de San Francisco, en el que se hacen encuadernaciones de todo lujo con planchas de relieve, libros en blanco de todas clases, tanto en grande como en pequeño. Se vende papel pautado, blanco, libros de surtido para los niños, plumas y obleas, todo con mayor equidad. Tambien admite suscripciones á todas clase de publicaciones, tanto en España como en el extranjero.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.